

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIERREZ**  
**C.C. No. 20.481.067**

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2018-00438-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, en el artículo 182A<sup>1</sup>, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIERREZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

### 1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$4.721.612 por concepto de intereses moratorios que se causaron entre el 17 de julio de 2010 y el 31 de enero de 2012, derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, las cuales quedaron ejecutoriadas el 16 de julio de 2010.
2. Por la suma que resulte de la indexación de esos valores, desde el 01 de marzo de 2012, día siguiente a la inclusión en nómina hasta que se verifique el pago.
3. Por las costas del proceso.

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 24 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condenó a la entidad Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 a 178 del CCA.
2. Con petición del 18 de agosto de 2010, la parte demandante solicitó a la accionada el cumplimiento del fallo judicial.

3. Mediante la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo judicial, por lo que en febrero de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de la inclusión en nómina, pagando en favor de la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	12%	12.5%	MESADA ADICIONAL	TOTAL
Mesadas	7.163.520,17	1.640.810,86	1.429.464,14	10.233.795,17
Indexación	1.674.013,19	176.113,84	308.025,07	2.158.152,10
Intereses	0	0	0	0

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 24 de octubre de 2018, mediante proveído de 12 de julio de 2019 **se libró mandamiento de pago**, así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.721.612)** por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 21 de septiembre de 2009 y 24 de junio de 2010; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 17 de julio de 2010 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

Asimismo, se dispuso no librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: a) pago, b) inexistencia de la obligación; c) prescripción; d) caducidad de la acción ejecutiva; e) imposibilidad de condena en costas y f) genérica.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, se rechazaron las excepciones denominadas inexistencia de la obligación; prescripción; caducidad de la acción ejecutiva; imposibilidad de condena en costas y genérica; y se corrió traslado de la excepción de pago.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 25 de marzo de

2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los incorporados de oficio por el Despacho; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora<sup>2</sup>**

El apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, sosteniendo que, si bien la entidad accionada pagó lo correspondiente a la reliquidación pensional de la demandante, a la fecha aún adeuda lo que corresponde por los intereses de mora dispuestos en el artículo 177 del CCA.

#### **3.1.2. Demandada<sup>3</sup>**

El apoderado judicial de la entidad demandada, en sus alegaciones ratifica que la UGPP pagó la obligación reclamada, por cuanto mediante la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, dio cumplimiento al fallo base de ejecución, dado que la entidad solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional, máxime cuando no se causaron intereses de mora, puesto que Cajanal EICE se encontraba en proceso de liquidación.

Por lo anterior, solicita se declaren probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

Finalmente, sostiene que en el caso de autos opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que solicita sea declarado.

#### **3.1.3. Ministerio Público**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Remitido mediante mensaje de datos el 06 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Remitido mediante mensaje de datos el 16 de abril de 2021.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

#### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia de la referencia, el Despacho, en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

##### 4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

##### 4.2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

- Consideración previa

Sea lo primero advertir que, mediante auto proferido el 12 de julio de 2019, por el cual se dejó sin efectos el auto que había dispuesto el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, luego del conteo de términos pertinente, se concluyó que el medio de control fue presentado en término. Las consideraciones allí plasmadas fueron las siguientes:

*“(...) al verificar la página web de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial se confirma que el día 12 de junio de 2018, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 25000232500020040734901, se radicó la demanda ejecutiva de la referencia, es así, que efectuado nuevamente el conteo se tiene que el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado **a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo** (16 de enero de 2013), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite liquidatorio el computo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **12 de junio de 2018**, se efectuó dentro de la oportunidad legal.*

*En consecuencia, no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción (...).”*

En vista de lo anterior, con auto del 26 de noviembre de 2020, por el cual se decidió sobre las excepciones, se rechazó la excepción de caducidad, así:

*“1. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Teniendo en cuenta, que los argumentos de caducidad atacan uno de los requisitos formales del título ejecutivo, el de exigibilidad, la entidad ejecutada tenía la oportunidad de discutirlo al interponer recurso de reposición y como no utilizó ese mecanismo, perdió la oportunidad para pronunciarse.*

*2. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2019 se determinó que en el asunto bajo estudio no se configura la caducidad de la acción ejecutiva, por lo anterior con proveído de la misma fecha se libró mandamiento de pago.”*

Finalmente, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, en el mismo proveído se dispuso su rechazo por improcedente, al no corresponder a aquellas que pueden ser propuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial.

- Excepción de pago:

Con memorial del 10 de marzo de 2020<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la entidad accionada propone la excepción de pago afirmando que, con base en la Resolución UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia judicial, como quiera que reconoció y pagó lo correspondiente a la reliquidación pensional.

En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, considera que los mismos no se causaron, como quiera que CAJANAL EICE, se encontraba en proceso de liquidación forzosa. Para el memorialista, el proceso de liquidación de Cajanal limitó el campo de acción de las demandas que pudieran ser presentadas contra la entidad en liquidación, en especial aquellas que buscaban el reconocimiento de intereses moratorios, dado que esas controversias lo que buscan es afianzar la efectividad de la condena y sancionar una conducta omisiva de las entidades para el cumplimiento voluntario de las condenas.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que, como el pago de la sentencia fue realizado durante el proceso de liquidación de Cajanal, el cual se surtió del 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, no existe obligación de pagar intereses de mora, por lo que solicita sea declarada como probada esta excepción.

### **4.3. Traslado de la excepción**

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital No. 4

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones<sup>5</sup>, afirmando respecto a la de pago que si bien la entidad accionada profirió la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011, por la cual dio cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo, con dicho acto administrativo dispuso el reconocimiento y pago del capital y la indexación sin ordenar reconocimiento o pago alguno por concepto de intereses de mora, por lo anterior solicita se declare no probada esta excepción y se continúe adelante con la ejecución.

#### 4.4. Hechos probados

El Despacho analizará las pruebas relevantes que acompañan el expediente, para determinar si se configura la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2009<sup>6</sup>, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2004-7349 de Luz Estela Clavijo contra CAJANAL EICE, se condenó a la accionada a reajustar la pensión de la demandante así:

*“SEGUNDO. Declárese que la cuantía de la pensión de jubilación a que tiene derecho Luz Estela Clavijo de Vargas es de noventa y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos (\$95.995) mensuales para el 8 de marzo de 1988.*

*TERCERO. Ordénese a La Caja Nacional de previsión Social que sobre la pensión inicial de la accionante reconozca y pague los reajustes por concepto de la ley 71 de 1998, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional, efectiva a partir de 8 de marzo de 1988.*

*CUARTO. Decláranse prescritas las mesadas aquí reconocidas y que se hayan causado antes del 11 de Noviembre de 2000, según lo dicho en la parte motiva.*

*QUINTO. Condénase a la Caja Nacional de Previsión Social a pagar a favor del demandante las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer.*

*SEXTO. Ordénase a la Caja Nacional de Previsión Social, cumplir la presente sentencia dentro de los términos establecidos en los arts. 176 y 177 del C.C.A.”*

2. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con providencia de 24 de junio de 2010<sup>7</sup>, modificando el numeral segundo, así:

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital No. 05

<sup>6</sup> Cfr. Folios 9-20 del documento digital No. 01

<sup>7</sup> Cfr. Folios 22-35 del documento digital No. 01

*“SEGUNDO.- Modifícase la referida providencia para precisar que la prescripción se deberá tener en cuenta respecto de la solicitud elevada por la parte actora en vía administrativa el 11 de septiembre de 2003 y por tanto el reconocimiento de la reliquidación pensional se hará efectiva a partir del 11 de septiembre de 2000. Respecto de las sumas que resulten a favor de la accionante se les aplicará la fórmula de la indexación consagrada en el Artículo 178 del C.C.A.”*

3. Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 16 de julio de 2010<sup>8</sup>.
4. Con petición radicada el 18 de agosto de 2010<sup>9</sup>, la demandante solicitó ante CAJANAL EICE el cumplimiento de los fallos judiciales.
5. En cumplimiento a la sentencia, la entidad accionada expidió la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011<sup>10</sup>, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación gracia devengada por la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$95.995, efectiva a partir del 08 de marzo de 1988, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000.
6. Con oficio No. 20135021006201 del 26 de abril de 2013, la UGPP informó a la parte demandante, que el pago por la reliquidación pensional fue procesado en la nómina de febrero de 2012. En relación con los intereses de que trata el artículo 177 del CCA informó que su pago se encuentra a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.
7. A folio 45 del documento digital No. 01 obra liquidación pensional realizada por la UGPP, en virtud de las sentencias que ordenaron la reliquidación pensional, en la que consta que el pago del retroactivo fue realizado en la nómina de febrero de 2012. El reajuste reliquidación e indexación fueron realizados teniendo en cuenta una base de \$95.995 y teniendo en cuenta los tiempos dispuestos en las sentencias. No se evidencia liquidación ni pago por concepto de intereses moratorios.
8. Con oficio del 04 de septiembre de 2019<sup>11</sup>, la UGPP allegó certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en el que se evidencia que la fecha de ingreso en nómina de la reliquidación pensional se realizó en noviembre de 2011 y que en febrero de 2012 le fue realizado pago por retroactivo pensional.

#### **4.5. Resolución de la excepción:**

---

<sup>8</sup> Cfr. Folio 36 del documento digital No. 01

<sup>9</sup> Cfr. Páginas 2-6 del documento digital No. 03

<sup>10</sup> Cfr. Folios 39-42 del documento digital No. 01

<sup>11</sup> Cfr. Páginas 9-16 del documento digital No. 03

- Cuestión previa: sobre la obligación a cargo de la UGPP del pago de intereses moratorios

En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se dispuso que el **reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado correspondía a la UGPP**, por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama “Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(…)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>12</sup> que debe cumplirse de manera integral.***

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (…)*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>13</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los

---

<sup>12</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>13</sup> Artículo 2°. Modificase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Por otra lado, teniendo en cuenta que mediante la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 4269 de 2011 y el Decreto 575 de 2013, el reconocimiento pensional de prestaciones económicas y de atención a los usuarios, pensionados y peticionarios del régimen de prima media fueron trasladados de CAJANAL EICE a la UGPP, esta última entidad asumió todas las obligaciones de la liquidada, entonces, si bien CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, ello no indicaba que la UGPP, como sucesora de CAJANAL, no tuviera la capacidad para asumir las obligaciones misionales que le fueron adjudicadas, dado que la entidad liquidada era CAJANAL no la UGPP.

- Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, se verifica que, la demandante al ser beneficiaria de una pensión de jubilación gracia reconocida por la extinta CAJANAL EICE, pretendió la reliquidación pensional de su prestación, la cual fue ordenada mediante las sentencias del 21 de septiembre de 2009<sup>14</sup>, y del 24 de junio de 2010<sup>15</sup>, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-7349.

En las decisiones judiciales se ordenó:

1. El reajuste de la cuantía de la pensión en la suma de \$95.995 mensuales para el 8 de marzo de 1988.

---

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

<sup>14</sup> Cfr. Folios 9-20 del documento digital No. 01

<sup>15</sup> Cfr. Folios 22-35 del documento digital No. 01

2. El reajuste de la pensión por concepto de la ley 71 de 1998, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional, a partir del 08 de marzo de 1988.
3. La indexación de las diferencias.
4. El pago del retroactivo de las diferencias generadas, a partir del 11 de septiembre de 2000.
5. El cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En cumplimiento a lo ordenado judicialmente, la entidad accionada expidió la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011<sup>16</sup>, por la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia devengada por la demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$95.995, efectiva a partir del 08 de marzo de 1988, con efectos fiscales a partir del 11 de septiembre de 2000; como consecuencia de ello, la mesada reliquidada quedó incluida en la nómina de noviembre de 2011 y el pago del retroactivo producto de la reliquidación e indexación pensional fue pagado en la nómina de febrero de 2012<sup>17</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del CCA, el Despacho verifica que en la Resolución No. UGM 006743 del 05 de septiembre de 2011 no se dispuso nada al respecto y que mediante el oficio No. 20135021006201 del 26 de abril de 2013, la UGPP informó a la parte demandante, que los intereses de que trata el artículo 177 del CCA se encontraban a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.

De los documentos obrantes en el expediente se constata el reconocimiento y pago de la reliquidación e indexación pensional, más **no se verifica el pago de los intereses moratorios** por parte de CAJANAL EICE ni de la UGPP.

Teniendo en cuenta que en el proceso de autos se estableció que, en virtud de la extinción de Cajanal EICE, la UGPP es la encargada del pago de las condenas judiciales que por concepto de prestaciones pensionales le correspondan y que mediante auto proferido el 12 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en su contra por el incumplimiento en el reconocimiento y pago de los intereses generados por la mora en el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo sin que la accionada hubiese demostrado pago por ese concepto, se declarará como **no probada la excepción de pago**.

---

<sup>16</sup> Cfr. Folios 39-42 del documento digital No. 01

<sup>17</sup> Cfr. Páginas 9-16 del documento digital No. 03

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de enero de 2012 (día anterior al pago), sin lugar a cesación de intereses, dado que las sentencias que sirven como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 16 de julio de 2010; la parte demandante petitionó el cumplimiento del fallo el 18 de agosto de 2010<sup>18</sup> y la entidad realizó el pago del retroactivo en la nómina de febrero de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago total de la obligación** propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN**, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos son causados **desde el 17 de julio de 2010** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **al 31 de enero de 2012** (día anterior al pago), sin lugar a cesación de intereses.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.

**CUARTO: Sin condena en costas**, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>18</sup> Cfr. Páginas 2-6 del documento digital No. 03

**Firmado Por:**

**Luz Nubia Gutierrez Rueda**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b74c1c9745ca6f81997e8962f4a2d0b606c6bd9edc02ea45c1f29a99073cdd1**

Documento generado en 15/06/2021 10:40:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**